



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-29-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de octubre de dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522001971**, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como tipo de sanción al acusado.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/J/0954/2022**.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/4070/2022 y UGTSIJ/TAIPDP/4297/2022 de catorce y de veinticinco de octubre de dos mil

veintidós, solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia de la información materia de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la UGIRA. Mediante correo electrónico de veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-149-2022, en el que se informó:

[...]

En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/4070/2022, relativo a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030522001971, en la que se requirió:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que en relación con el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y su fecha de recepción, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha en que se recibió la solicitud, esto es, el catorce de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una revisión exhaustiva al registro de las denuncias presentadas ante esta Unidad General en dicho periodo y se tiene que se han recibido cinco denuncias por acoso u hostigamiento sexual, el veintiocho de enero, once de abril, doce de abril, dieciocho de agosto y doce de septiembre, todos de dos mil veintidós, respectivamente.

En cuanto a la solicitud de detallar el lugar, la descripción del hecho, y puesto de quien acusa y acusado; es importante señalar que, si bien por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos que la ley de la materia contempla para considerarla como información reservada.

*En el caso, los expedientes de las primeras cuatro denuncias que se informan se encuentran en trámite de investigación dentro de esta Unidad General y, en ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que lo integra, es decir, **el lugar, la descripción del hecho, y puesto de quien acusa y acusado, debe considerarse como información reservada**, ya que proporcionar esa información que forma parte de una investigación de presunta responsabilidad administrativa en trámite y que en su caso podría culminar en un procedimiento de responsabilidad administrativa, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar una responsabilidad, toda vez que no ha sido concluido de manera definitiva.*

Por otra parte, respecto de la última denuncia que se reporta se informa que se desechó mediante proveído de cuatro de octubre del



presente año, por no haberse aportado los elementos mínimos para ejercer la facultad de investigación conferida a esta Unidad General; sin embargo, dicha determinación se emitió bajo la consideración de que la investigación es susceptible de abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas, y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, considerando que el hecho denunciado se hizo del conocimiento de esta autoridad investigadora el doce de septiembre de dos mil veintidós, el plazo de prescripción, en caso de actualizarse falta grave, será de siete años, por lo que dicho plazo fenecerá el once de septiembre de dos mil veintinueve, de ahí que durante ese periodo debe considerarse como información reservada la información que se solicita, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de la materia.

Finalmente, en lo tocante a proporcionar el tipo de sanción que recibió el servidor público denunciado, es de precisarse que a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa investigadora de presuntas responsabilidades administrativas y la posible participación de algún servidor público de este Alto Tribunal en su comisión, o en su caso, la de algún particular, pero no le compete la facultad de imponer sanción alguna.

Por tanto, esta Unidad General no es competente para proporcionar dicha información, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas, el Pleno de este Alto Tribunal por lo que hace a faltas graves y al Ministro Presidente en lo que concierne a faltas no graves; adicionalmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracción XIX, y 38, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Contralor coordinar el registro de servidores públicos sancionados y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas mantenerlo actualizado.

Finalmente se precisa que la información que se proporciona se encuentra disponible de manera digital, por lo cual se remite vía oficio electrónico.

[...]

V. Informe de la DGRARP. Mediante correo electrónico de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/650/2022 en el que se informó:

[...]

Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP/4297/2022, se emite el informe sobre la existencia y disponibilidad de la información para atender la solicitud con folio 330030522001971, en la que se pide:

[...]

En la comunicación electrónica con la que se remitió la solicitud de acceso, se señala que fue turnada inicialmente a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual dio respuesta en el oficio UGIRA-A-149-2022, en el que indica que no es competente para proporcionar la información relativa a las sanciones impuestas, ya que, de conformidad con los artículos 37, fracción XIX, y 38, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Contraloría coordinar el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas Administrativamente y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial actualizar dicho registro.

*Con base en lo anterior, se informa que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas no existe anotación de que, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha, se haya impuesto sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por acoso, hospedamiento y/o abuso sexual.
[...]"*

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4486/2022 de once de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI y 21, de la Ley General de Transparencia¹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015², en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

¹ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

² “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

III. Análisis. En la solicitud se requiere información relativa a la **cantidad** de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando **fecha, lugar, descripción** del hecho, **puesto** de quien acusa y acusado, así como el **tipo de sanción** que recibió la persona sancionada, en versión pública, del periodo de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud (octubre de dos mil veintidós).

Conforme a las respuestas emitidas por la UGIRA y por la DGRARP, se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

1. Aspectos atendidos de la solicitud

La UGIRA indicó que, durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós a la fecha en que se recibió la solicitud (catorce de octubre de dos mil veintidós) recibió **cinco** denuncias por acoso u hostigamiento sexual, en las fechas siguientes: veintiocho de enero, once y doce de abril, dieciocho de agosto y doce de septiembre. Por tanto, con dicha información se tiene por atendido lo relativo a la cantidad de denuncias o quejas y las fechas de presentación.

Ahora, en relación con el tipo de sanción debe considerarse que, en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada: (i) investigación corresponde a UGIRA; (ii) sustanciación del procedimiento corresponde a la DGRARP, y (iii) resolución y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes al Ministro Presidente (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves).

En el contexto apuntado, la DGRARP informó que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas no existe anotación de que en el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós a la fecha, se hubiera impuesto sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



Al respecto, se estima que dicha respuesta es igual a cero, puesto que al concretarse que, en el periodo requerido, no existe anotación de alguna sanción impuesta por los supuestos referidos, se desprende un valor en sí mismo. Se resalta que este criterio se sostuvo en el asunto CT-CI/J-5-2022³ del índice de este Comité de Transparencia, cuyo contenido es similar al presente.

Con la respuesta otorgada por la DGRARP sobre sanciones impuestas por acoso u hostigamiento sexual del periodo indicado, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia⁴, ya que dicha instancia es competente para dar trámite a ese aspecto de la solicitud de acceso⁵, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I⁶ de la Ley General de Transparencia, pues como se señaló, de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima atendido lo requerido sobre la cantidad de denuncias o quejas y las fechas de presentación, así como tipo de sanción. En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

³ Disponible en: [CT-CI-J-5-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁴ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

⁵ “**Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

[...]

X. Mantener actualizado el sistema de registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público;

[...]

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]

2. Información reservada.

La UGIRA clasificó como información reservada la relativo al **lugar, descripción del hecho, así como puesto de quien acusa y acusado**, respecto de las denuncias que recibió en el periodo requerido, con apoyo en los artículos **113, fracciones IX y XI**, de la Ley General de Transparencia.

Precisó que respecto a cuatro de las denuncias referidas en su informe (recibidas el veintiocho de enero, once y doce de abril y dieciocho de agosto), la clasificación obedece a que se encuentran en trámite de investigación y, en relación con la otra (recibida el doce de septiembre), a pesar de que se desechó, la investigación es susceptible de abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación con ese pronunciamiento de reserva, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, CT-CI/J-5-2022 y CT-CI/J-18-2022⁷, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113⁸ de la Ley General de Transparencia y su similar el artículo 110, fracciones IX y XI⁹ de la Ley Federal de Transparencia, pues proporcionar información de las denuncias que se encuentran en trámite de investigación (denuncias recibidas el veintiocho de enero, once y doce de abril y

⁷ Disponibles en: [Microsoft Word - CT-CI-J-10-2010 \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CI-J-43-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CUM/J-6-2021 \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CUM-J-1-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CUM-J-1-2022-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CI-J-5-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-CI-J-18-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

⁸ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

⁹ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciocho de agosto) o porque la investigación es susceptible de abrirse nuevamente (denuncia recibida el doce de septiembre), implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de las investigaciones de esos asuntos en los que se pretenda fincar responsabilidad administrativa.

En este sentido, se tiene presente que el Derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada¹⁰.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**¹¹.

¹⁰ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

¹¹ Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta concluir el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, la investigación que pueda ser susceptible de abrirse nuevamente, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o las nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela¹², consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

¹² Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esa tesitura, en relación con la última denuncia reportada, si bien fue desechada por no haberse aportado los elementos mínimos para ejercer la facultad de investigación, la investigación es susceptible de abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74¹³ de la Ley General de Responsabilidades.

Prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece.

¹³ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.”

Esto porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley de la materia se materialicen.

En conclusión, uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con las denuncias que recibió la UGIRA en el periodo señalado en la solicitud (lugar, descripción del hecho, así como puesto de quien acusa y acusado), en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo o habiéndose declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente, ante nuevos indicios o pruebas.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que por cuanto hace a las cuatro denuncias que aún se encuentran en etapa de investigación, la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, puesto que los expedientes de investigación materia de la solicitud están supeditados a la substanciación del procedimiento de responsabilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa y, en su momento, a que se emita resolución definitiva en el mismo, respecto de lo cual no es posible determinar con precisión, en este momento, el plazo en que el procedimiento administrativo causará estado.

Respecto a la denuncia que fue desechada, si bien la instancia indica que, en caso de actualizarse falta grave, el plazo sería de siete años (once de septiembre de dos mil veintinueve), se recuerda que en términos de los artículos 101 y 109¹⁴ de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo cuarto¹⁵ de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el periodo de reserva será de cinco años máximo, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento y excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse (previa autorización del propio Comité de Transparencia) siempre y cuando la instancia respectiva justifique que subsisten las causas de reserva.

¹⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...].

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

¹⁵ **Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Al igual que lo determinado en la resolución CT-CUM/J-6-2021 citada, atendiendo a las causas que motivan la clasificación como reservada respecto de la denuncia desechada (recibida el doce de septiembre), se determina que el periodo de reserva será de cinco años, en la inteligencia de que éste puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa específica prescriben antes de los cinco años.

Finalmente, es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años, en el asunto en particular, no ha prescrito la falta administrativa respectiva conforme a los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos de la clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en el considerando tercero, apartado I, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el considerando tercero, apartado II, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-29-2022

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

u02PEtmM64leiqAAT8yYaJFEQk9eTzuBBBFTZSEoW2E=